

## AUTO N. 07026

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y con el fin de atender el radicado No. 2017ER172530 del 19 de septiembre de 2017, realizó visita el día 15 de septiembre de 2017 a la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando la tala (descope) de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie *CHICALA*, en espacio privado, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsable el señor **JOSE EDGAR MORENO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.183.790 domiciliado en la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 01774 del 27 de febrero de 2018** en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 01774 del 27 de febrero de 2018**, señaló lo siguiente:

Concepto Técnico No. 01774, 27 de febrero del 2018

I. FECHA DE VISITA: DÍA 15 MES 09 AÑO 2017

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: ANONIMO TELEFONO: NO REPORTA  
DIRECCIÓN: NO REPORTA BARRIO: KENNEDY LOCALIDAD: 08

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: JOSE EDGAR MORENO BARON C.C. /Nit N°: 17.183.790  
DIRECCIÓN: Carrera 79 B No. 7 A – 71 – Apartamento 501 BARRIO: CONDADOS DE CASTILLA LOCALIDAD: 08

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor Si:  NO  Cual:

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

N° 2017ER172530 DÍA 19 MES 09 AÑO 2017

V. CONCEPTO TECNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá	Zona verde interna	X		DESCOPE TOTAL	En atención a queja ambiental por presunta tala ilegal al interior del Conjunto Residencial, se realizó verificación encontrando que un habitante del Conjunto ordenó el descope total de (1) individuo arbóreo de la Especie Chicala ( <i>Tecoma stans</i> ), sin previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual se consideró que se incumplió con lo enunciado en el Decreto 531 de 2010, en el capítulo IX, artículo 28 donde establece las sanciones por aplicación de Tala y bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si  No  En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si  NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, emitida por \_\_\_\_\_

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención al radicado de la referencia mediante el cual un habitante del sector denuncia "...la poda inadecuada de varios árboles en el conjunto de apartamentos Talavera de la Reina ubicado en la Carrera 79 B Con Calle 7 A Bis C, en Barrio Condados de Castilla, la situación fue que se les dio por podar y lo que hicieron fue exterminar un árbol ya que le cortaron todas las ramas y a los otros árboles los afectaron gravemente....", se realizó visita técnica al sitio, encontrando que la dirección corresponde a la Carrera 79 B No. 7 A – 71, y se verificó aplicación de descope total de (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), emplazado en zona verde de la Agrupación residencial; dicho individuo no estaba generando afectación de ningún tipo, y la aplicación de las podas antitécnicas afectaron su estado general.

Posteriormente, se estableció comunicación con la administración de la Agrupación Residencial, y junto con otro personal de la Agrupación, se indicó que "la administración no dio la orden de intervención", indicó que la orden fue dada por el señor Edgar Moreno, como miembro del concejo de administración; adicionalmente, se indicó que el ciudadano no atendió la petición de los copropietarios y administración.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

## 1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01774 del 27 de febrero de 2018** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### En materia de Silvicultura Urbana

**DECRETO 531 DE 2010:** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

*“(…) Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana*

*Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

(...)

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)

Que aunado a lo anterior, el Decreto Distrital 531 de 2010 en su artículo 2 adopta las definiciones de diversos términos entre ellos el de descope, así:

*“(…) **Descope:** Práctica silvicultural en la que se elimina una sección del fuste principal sin importar la altura. **Para efectos sancionatorios el descope será considerado como una tala no autorizada**”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01774 del 27 de febrero de 2018**, esta Entidad evidenció que el señor **JOSE EDGAR MORENO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.790 domiciliado en la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C. presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar la tala (descope) de un (1) individuo arbóreo correspondiente a la especie CHICALA, ubicado en espacio privado ubicado en la zona verde de la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del el señor **JOSE EDGAR MORENO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.790 domiciliado en la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JOSE EDGAR MORENO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.790 domiciliado en la Carrera 79 B No. 7 A – 71 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE EDGAR MORENO BARON**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.183.790 en la Carrera 79 B No. 7 A – 71, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega al investigado de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01774 del 27 de febrero de 2018**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-3461**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-3461*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

